



Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón-Cundinamarca

Acción de Tutela.

Radicada bajo el No. 252584089001-2022-00025

Accionante: Deisy Paola Méndez Triana

ACCIONADO: Empresa de Servicios Públicos y Domiciliarios Enel – Codensa.

El Peñón - Cundinamarca, a 4 de mayo de 2022.

Se decide el mérito del presente mecanismo preferente y sumario enmarcado en el artículo 86 Constitucional, en la que previo el trámite normado, se proteja la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**, que le asiste a la señora **Deisy Paola**, quien actúa en causa propia. Direccionando el Despacho a proferir sentencia previo recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES

Aspectos Fácticos.

Relata la gestora del amparo, que el día 16 de julio de 2021, radico un derecho de petición a la EMPRESA ENEL-CODENSA, donde solicito reemplazar los electrodomésticos que como consecuencia de las fallas eléctricas se quemaron (por cambio de voltaje exagerado) o que le desembolsaran a su favor, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) por concepto de la nevera y televisor mencionados.

En el derecho de petición también solicito el mantenimiento y potenciación de las redes de fluido eléctrico para los usuarios de la vereda sabaneta, con el fin de aminorar las fallas en el fluido eléctrico.

Afirma que el día 06 de agosto de 2021, recibió respuesta la EMPRESA ENEL-CODENSA, donde le indicaron que realizarían una investigación para esclarecer los hechos que sucedieron.

Indica que días después realizaron una visita de inspección al lugar y le solicitaron copia de la factura de pago de los electrodomésticos, de los cuales ella envió las copias a la EMPRESA ENEL-CODENSA, pero hasta la fecha no ha recibido respuesta de fondo.

Pretensiones.

Solicita la accionante se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la EMPRESA ENEL-CODENSA que se dé una respuesta de fondo en el que le desembolsen el dinero de los electrodomésticos que se quemaron por los cambios de voltaje exagerados en el fluido eléctrico de la EMPRESA ENEL-CODENSA.

Actuación Procesal.

Mediante providencia de 25 de abril de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la EMPRESA ENEL-CODENSA. para que ejerciera su derecho de defensa.

De igual manera, se ordenó vincular a la Personería Municipal de El Peñon y a la Alcaldía de este ayuntamiento, para que rindieran un informe sobre los hechos expuesto por la accionante en la pretensa solicitud, precisando que gestiones se han realizado a la fecha en el municipio para atender las fallas eléctricas que se han presentado.

Dentro del término otorgado la accionante se pronunció frente a los hechos de la tutela exponiendo que:

EMPRESA ENEL-CODENSA

Indicaron que aunque bastaría con manifestar que CODENSA, ha venido atendiendo en términos las solicitudes de la accionante, relacionadas con la reclamación por daños en aparatos electrodomésticos, que motiva la presentación de la Tutela, consideramos importante resaltar que aquí no estamos frente a la ausencia de atención, sino que estamos adelantando el trámite necesario para determinar las condiciones de responsabilidad y acciones, de ser el caso para atenderla positivamente, acciones enmarcadas dentro de las condiciones de prestación del servicio público domiciliario, actuar fuera de ese marco es un imposible jurídico y material, porque la accionante no está cumpliendo con las obligaciones, informar sobre la disponibilidad para la realización de la orden de servicio, deber que como usuaria de la prestación del servicio público domiciliario.

Informa que para atender la petición, la Empresa emitió respuesta con comunicación No. 08871587 del 5 de agosto de 2,021, mediante la cual se decreta practica de pruebas y se le informo así: "Atentamente, le informamos que el caso se encuentra en gestión, dado que, de acuerdo con el evento citado en la comunicación, se inició una investigación del mismo para esclarecer los hechos que dieron a lugar al evento reportado. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 40 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es necesario fijar un término probatorio de veinte (20) días hábiles, con el fin de realizar la prueba mencionada, contados a partir del 06 de agosto de 2021. Por lo anterior, vence el 03 de septiembre de 2021".

Posterior al vencimiento de términos de la anterior decisión, se emitió comunicación 08913463 del 3/09/2021, transcrito así., "Hemos revisado su petición y luego de realizar un análisis detallado y se revisaron los eventos del centro de distribución No. 31514, el cual suministra energía a la cuenta No. 3501325-8, referida en su comunicación, de acuerdo con lo consultado se evidenció un evento el cual fue atendido por nuestro personal, dejando el servicio en condiciones normales de funcionamiento.

Ahora bien, de acuerdo con el daño causado a su electrodoméstico, le comunicamos que es necesario hacer un diagnóstico técnico al equipo y confirmar la causa de los daños. En consecuencia, se generó la orden No. 1262864, por lo que en los próximos días nos estaremos comunicando para realizar el agendamiento de la visita o para mayor comodidad ponemos a su disposición los teléfonos 2171680 o al 3102544245, por favor al momento de comunicarse informe el No. de la orden. Una vez realizada la evaluación correspondiente, se le estará informando por este medio su resultado".

En mismo direccionamiento, mediante misiva No. 09150877 del 21/02/22 le manifiestan, "que teniendo en cuenta las fallas ocasionadas y por este motivo los daños en sus electrodomésticos, hemos programado una visita con la orden 1262864, con el fin de que nuestra empresa reparadora pueda evaluar y realizar un diagnóstico a sus equipos, mediante la presente decisión, se reanudan los términos para resolver su comunicación del asunto, En relación con la solicitud de el pago de daños y perjuicios ocasionados a sus electrodomésticos, en un televisor y una nevera, por lo tanto, solicita reconocimiento por el valor de \$ 1.345.500, lo anterior por fluctuaciones del servicio electrico, en el sector del predio con cuenta 3501325-8. Hemos revisado su petición y al respecto le informamos que luego de realizar un análisis detallado de su requerimiento y teniendo en cuenta que nos hemos tratado de comunicar al No. móvil registrado en su requerimiento y no fue posible la comunicación, para agendar la visita de reparación de los electrodomésticos afectados. Por consiguiente, requerimos que nos radique en la página corporativa de Enel_ Codensa radicacionescodensa@enel.com, y la que nos indique un No. telefónico de contacto al cual podamos comunicarnos, para poder agendar la visita de reparación de sus electrodomésticos. Es importante tener en cuenta que, en esta visita, el técnico arreglará los equipos que se puedan reparar en el sitio y si amerita un arreglo especializado, será enviado al Laboratorio para su reparación; posteriormente, le será entregado y se dejará constancia de su satisfacción.

Finalmente expone que en atención de quejas como las referidas en esta acción de tutela, dependen del cumplimiento de las obligaciones que como cliente le corresponden, entre ellas la de permitir la inspección, aún sin su presencia, y cumplir de buena fe, con las condiciones del Contrato de prestaciones Uniforme, amparados en lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y en el desarrollo de la normativa emitida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible (Creg), pues la responsabilidad por los daños que se produzcan a los bienes muebles eléctricos de un usuario del servicio de energía es compartida por quienes son parte del contrato de servicios públicos.

INTERVENCIÓN ENTIDADES VINCULADAS

ALCALDIA EL PEÑON CUNDINAMARCA

Indico que, la accionante solicita la protección del derecho de petición y al debido proceso con ocasión de la ausencia de respuesta de fondo de su solicitud de indemnización por el presunto daño contractual derivado del Contrato de Condiciones Uniformes celebrado entre ella y ENEL CODENSA.

En tal sentido, la solución al problema jurídico planteado no se encuentra en las competencias del municipio, razón por la solicito que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

PERSONERIA MUNICIPAL DE EL PEÑON-CUNDINAMARCA

Arguye que en el caso en concreto se tiene conocimiento que quien presta el Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica en el Municipio es la Empresa Privada de Enel Codensa S. A. Es preciso resaltar que desde el Despacho de la Personería Municipal de El Peñón Cundinamarca no se han realizado gestiones para atender fallas eléctricas, toda vez que no es competencia y no tenemos el equipo idóneo para realizar los ajustes a que haya lugar.

Como es de su conocimiento las Personerías Municipales somos un ente del Ministerio Público que ejerce, vigilancia y hacer control sobre la gestión de las alcaldías y entes descentralizados; velan por la promoción y protección de los derechos humanos, garantizando a la ciudadanía la defensa de sus derechos e intereses.

Finalmente, es preciso indicar que la tutela se interpuso con el fin de que se genere una respuesta de fondo y final a la petición que ha presentado la accionante, la cual a la fecha nos le han resuelto.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: **(i)Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a

tramitarlas; **(ii) Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; **(iii) Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara-esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa-de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, congruente - de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido (Sentencia T 48 de 2016).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia 146 de 2012, a través del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como

si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.".

Respecto al término para contestar las peticiones, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

j) Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero señalar, que por tratarse de una acción entre particulares debe resolverse sobre la procedencia de la presente tutela, siendo necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, que señala: Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales:

"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes."

Para los casos como en el que se estudia, en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, se determinaron situaciones para establecer la procedencia de la acción de tutela entre particulares, contando entre ellas: (i) **particulares encargados de prestar un servicio público**, (ii) quienes con su actuar afectan de manera grave y directa el interés colectivo, y (iii) cuando se presentan situaciones de subordinación o de indefensión.

La accionante presentó derecho de petición el día 16 de julio de 2021 y recibido el 16 de ese mismo mes y año, cuyo trámite, en virtud al párrafo tercero de la norma transcrita, se encuentra en cabeza de la entidad accionada, por ser las responsables de originar una respuesta acorde al ordenamiento colombiano, pues la solicitud, se atiene específicamente a lo que esa entidad pueda constatar.

En este orden de ideas, se hace viable el uso de la acción constitucional, en aras de obtener una respuesta a la petición y, en igual dirección, debe

tomarse en cuenta, que en desarrollo de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, por las declaradas Emergencias Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, se emitió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, del Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que en su artículo quinto señaló,

Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta

(30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011."

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

Por lo anterior, puede advertirse que las pretensiones de la accionante se enmarcan dentro de los parámetros del artículo quinto del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en el sentido que, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Para el presente caso, la petición se radicó el **16 de julio de 2021**, el plazo con que contaba la accionada para responder la solicitud, conforme a la normatividad vigente, se cumplió el **26 de agosto de 2021**, situación que permite acceder al estudio de la protección invocada para la presente fecha.

Ahora bien, se debe precisar que el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, conlleva a que la autoridad o particular requerido emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva

la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

En cuanto a la pretensión frente a la empresa ENEL CODESA, debe decirse que si bien contesto el derecho de petición, también lo es, que no se pronunció de cara a la petición elevada por la accionante, toda vez que indica haber realizado la gestión de visita domiciliaria y como prueba de ello aporta el siguiente registro de visitas, donde se evidencia que no está el nombre de la accionante, motivo por el cual no hay certeza de dicha de gestión.

Fase	Fecha Fase	Usuario	Observación	Motivo
Cancelada		Manuel Rivas	Para el día 07/05/2021 se reportó avería en BT según información extraída de los sistemas técnicos que afectaron el CD 31514TR1 (DF202161118997 y DF202161121755) para las fechas que dice el cliente, donde se cambió un fusible en BT. Frente a la reclamación del cliente, le comunicamos que el daño citado si es atribuible a la compañía. Si hay responsabilidad civil. En la visita técnica del 06/08/2021 se toman voltajes y arroja medida de 129.4 y 129.7 V que está por encima del porcentaje de fluctuación para se	No es compet Nuevas Conexio
Visita sin Conexion	8/10/2021 3:45:00 PM	ANDRES LEONARDO BOLIVAR GARZON	N3	Faltan docume
Tecnico Asignado	8/9/2021 4:09:12 PM	MONICA RAMIREZ	TDC 61576 INFORME TECNICO- Ok soportes	Reagen operati
Agendada	8/9/2021 4:09:12 PM	MONICA RAMIREZ	TDC 61576 INFORME TECNICO- Ok soportes / Producto: Mto - Responsabilidad civil	Reagen operati
Llam. Programacion Llamada	8/11/2021 12:00:00 AM	MONICA RAMIREZ	Visita Sin Conexión Obra Inconclusa	Progran de Llam
Visita sin Conexion	8/6/2021 3:15:00 PM	MONICA RAMIREZ	VISITADO DOMINION/RAFAEL ZIPAQUIRA/S1718314/06/08/2021/61576/31514/15/13,2/15:15 - 16:30/DEISY MENDEZ/Mto - Responsabilidad civil/SE ENCONTRÓ RED DE BAJA TENSIÓN CON POSTE DE MADERA AGRIETADO DESDE LA BASE CLIENTE SOLICITA REMUNERACIÓN ECONÓMICA DAÑOS EN UNA NEVERA UN TELEVISOR MARCA KALLEY DE 36" POR EL VALOR DE \$1.500.000 PESOS. GENTE ATRIBUYE FLUCTUACIÓN DE VOLTAJE EN LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE ISA QUE PASAN POR ENCIMA DE LA RED DE BAJA TENSIÓN QUE VA AL PREDIO DIRECCIONAR CASO AL ÁREA INGENIERÍA PARA VE	Obra in
Tecnico Asignado	8/2/2021 10:01:28 AM	SONIA JOHANA ARIAS LOPEZ		
Agendada		SONIA JOHANA ARIAS LOPEZ	RESP CIVIL DETERMINAR RESPONSABILIDAD POR EL DAO OCASIONADO EN LOS TELEVISOR Y NEVERA POR FALLAS PRESENTADAS LOS DAS 17072021 03062021 0506052021 SE VALIDA EN SISTEMA FORCE TICKET DF202161118997 DF202161121755 DF202161166449 DF202161237106 POR FAVOR SUMINISTRAR INFORME TCNICO E INFORMAR ESTADO DE LA INFRAESTRUCTURA Y SI NECESITA MANTENIMIENTO YA QUE EL CLIENTE INDICA QUE LOS CORTES SON CONTINUOS CLIENTE DEISY PAOLA MENDEZ TRIANA TEL 321 240 91 02 / Producto: Mto - Responsabilidad civil	

No obstante el día 03 de mayo de 2022 la secretaria del despacho se comunicó con la accionante (archivo digital No 14), a fin de verificar si le había sido notificada de enunciada visita, quien indico que sí, que ella llevaba esperando mucho tiempo a que fueran y no habían ido, pero solo el día 30 de abril de 2022, fueron unos funcionarios de ENEL a su inmueble y realizaron la visita y le dejaron un documento denominada "orden de trabajo" No 0743, la cual la accionante allego al despacho así como un informe de la gestión que habían realizado en su inmueble.

Sea lo primero advertir que el formulario **data del 30 de abril de 2020**, fecha que no corresponde a la realidad procesal y administrativa que se viene adelantando en **sujeción con el derecho o de petición, pues el mismo data de julio de 2021**, motivo por el cual es incongruente que se haya consignado el informe con una fecha anterior a la de la fecha de radicación del derecho de petición.

enel
codensa

ORDEN DE TRABAJO

INFORMACIÓN GENERAL DE LA ORDEN

Nombre del Cliente: *PELAYO Pineda Nilda*

Dirección: *Torre de Arden*

No. de Radicado: *3501325*

FECHA DE EMISIÓN: **No. 0743**, *30/04/2020*

DESCRIPCIÓN DEL (DE LOS) ELECTRODOMÉSTICO(S)

Item	Código	Descripción del electrodoméstico	Marca	Modelo	Tipo de Daño	Fecha de Uso	Descripción RETRASO/REPERECCIONES/REPARACIÓN	SI EN UNIDAD ESTÁ
1	<i>WDO 31</i>	<i>Washing Machine</i>	<i>Whirlpool</i>	<i>W-1043010012</i>	<i>No funciona</i>	<i>30/04/2020</i>	<i>Se reparó</i>	
2	<i>WDO 31</i>	<i>Washing Machine</i>	<i>Whirlpool</i>	<i>W-1043010012</i>	<i>No funciona</i>	<i>30/04/2020</i>	<i>Se reparó</i>	
3	<i>WDO 31</i>	<i>Washing Machine</i>	<i>Whirlpool</i>	<i>W-1043010012</i>	<i>No funciona</i>	<i>30/04/2020</i>	<i>Se reparó</i>	
4								
5								
6								
7								
8								

REGISTRO DE EQUIPOS O PARTES RETIRADOS PARA ATENCIÓN EN LABORATORIO

OBSERVACIONES: *Se reparó los electrodomésticos reportados en la orden de trabajo.*

DESCRIPCIÓN DE REPUESTOS

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANT.	VALOR	ITEM	DESCRIPCIÓN	CANT.	VALOR

Situación que le permite a este togado y del escrito aportado por la accionada establecer : (i) que la visita se llevó acabo el día 30 DE ABRIL DE 2022 más o menos a las 11:00 am, (ii) que se le informo a la peticionaria que los electrodomésticos estaban en pérdida total, que ellos reportarían esa novedad y aproximadamente en (1) mes le darían información sobre el trámite que continuaría, y (iii) le informan que ya se encuentran todas la conexiones eléctricas en perfecto estado y no existe sobre carga eléctrica en el inmueble.



Así las cosas, se evidencia que existe una **dilación** o **mora** por parte de la EMPRESA ENEL-CODENSA, para resolver de fondo la petición de la accionante, puesto que **han transcurrido 9 meses desde la presentación del derecho de petición y 8 meses desde la contestación de ENEL-CODENSA,** memórese la respuesta No. 08871587 del 5 de agosto de 2021, donde le indicaron, el inicio de las labores de investigación para determinar los daños causados.

Con todo lo anterior, queda acreditado que se encuentran presentes los supuestos fácticos que harían procedente el presente recurso de amparo, siendo ello suficiente para conceder el amparo por lo que se ordenara a la EMPRESA ENEL-CODENSA, por intermedio de su representate legal y/o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo y de manera congruente la petición radicada el día 16 de julio 2021, presentada por la señora DEISY PAOLA MENDEZ, allegando al expediente copia de la respuesta y las constancias de envío y recibida por parte de la accionante o su comunicación personal según sea el caso, igualmente allegando constancia veraz y congruente del trámite surtido en el entendido, que ya se realizó la visita domiciliaria que era requerida para dar solución a su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de EL peñón Cundinamarca Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **DEISY PAOLA MENDEZ TRIANA** según lo expuesto la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la EMPRESA ENEL-CODENSA, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de **fondo** y de manera congruente y confiable, la petición radicada el día 16 de julio 2021, por la señora **Deisy Paola**, allegando al sumario copia de la respuesta y las constancias de envío o recibo hacia la accionante, o su enteramiento o comunicación personal según sea el caso, en suma, aporte constancia veraz del trámite surtido, en el entendido, que aducen haber realizado la visita domiciliaria; proceder este requerido en el tiempo, para así dar solución eficaz y diligente a la pretensión de la accionante.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se NOTIFIQUE la presente providencia a las partes, entregándoles copia de esta, en la forma más expedita y eficaz conforme a los Decretos 2591/1991 y 806/2020, y en acatamiento de principios Superiores, empleando los medios digitales que cumplan con dichas características. **DÉJENSE** las constancias de rigor.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, se **ORDENA** por Secretaría la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Previos protocolos digitales.

Cúmplase,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Luis Ariel Cortes Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Peñon - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408623258df02d3dceeac19b8b9edb9853572357a967c7852760949caff3e3e**

Documento generado en 05/05/2022 08:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>